



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/062/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de octubre de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el recurso de revisión CNHJ-QROO-445/2026-REV-I, mediante la cual confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento partidista de origen.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **sobresee** el juicio, porque la designación de la persona titular de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional de MORENA en Quintana Roo dejó sin materia la controversia. Al haberse realizado dicha designación, las medidas cautelares solicitadas perdieron su finalidad preventiva, por lo que un pronunciamiento sobre su procedencia ya no podría producir un efecto útil.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Queja partidista.** El veintidós de junio, la parte actora presentó una queja ante la CNHJ en contra de Eugenio Segura Vázquez y José Alfredo Contreras Méndez, en sus calidades de senador de la República y presidente municipal de Bacalar, respectivamente, por conductas que consideró contrarias a los principios de neutralidad e imparcialidad, relacionadas con el proceso interno de MORENA para la

selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo. La queja fue registrada con la clave CNHJ-QROO-445/2026.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En su escrito, solicitó que José Alfredo Contreras Méndez se abstuviera de acompañar a Eugenio Segura Vázquez en diversos actos; que se retiraran las publicaciones denunciadas y que ambas personas observaran los principios de neutralidad e imparcialidad durante el proceso interno.
4. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El tres de agosto, la CNHJ admitió la queja y declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
5. **Recurso de revisión.** El seis de agosto, la parte actora interpuso recurso de revisión para controvertir la negativa de las medidas cautelares.
6. **Admisión del recurso.** El siete de agosto, la CNHJ admitió el recurso de revisión y ordenó integrar el expediente CNHJ-QROO-445/2026-REV-I.
7. **Resolución impugnada.** El diez de agosto, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó el acuerdo que negó la adopción de las medidas cautelares. La resolución fue notificada a la parte actora en esa misma fecha.
8. **Presentación del juicio electoral.** El trece de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el presente juicio electoral, a fin de controvertir dicha resolución.
9. **Trámite de ley y tercería.** Del catorce al diecinueve de agosto, la CNHJ publicó el medio de impugnación en sus estrados electrónicos. Durante ese plazo, José Alfredo Contreras Méndez presentó un escrito con el que pretendió comparecer como tercero interesado.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Recepción, registro y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibieron en este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el trámite del juicio. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **JE/062/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo en estricto orden de turnos.
11. **Admisión.** El veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró abierta la instrucción y reservó al Pleno el pronunciamiento sobre la comparecencia del tercero interesado.
12. **Recepción de documentación.** El ocho de septiembre, se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora y se ordenó integrarla al expediente para los efectos legales conducentes.
13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio: por materia, porque se controvierte una resolución definitiva de la CNHJ relacionada con las medidas cautelares solicitadas en una queja intrapartidista; y por territorio, debido a que los hechos denunciados se vinculan con el proceso interno de MORENA en Quintana Roo.
15. En efecto, la parte actora controvierte la resolución emitida el diez de agosto en el expediente CNHJ-QROO-445/2026-REV-I, mediante la

cual la CNHJ confirmó el acuerdo que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la queja presentada contra Eugenio Segura Vázquez y José Alfredo Contreras Méndez.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

SEGUNDO. Tercero Interesado

17. Se reconoce a José Alfredo Contreras Méndez el carácter de tercero interesado, porque su escrito fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, contiene su nombre y firma autógrafa y expresa un interés incompatible con el de la parte actora, al pretender que subsista la resolución impugnada; por tanto, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, fracción III, 33 y 34 de la Ley de Medios.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento

18. Durante la sustanciación del juicio se incorporó documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Sin embargo, no procede reconocerle eficacia procesal, porque el escrito remitido por correo electrónico el veintiocho de agosto no identificó expresamente el JE/062/2026, se encontraba sujeto a ratificación y, antes de que produjera algún efecto, la parte actora manifestó su voluntad de continuar con los medios de impugnación promovidos.

²Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

19. En particular, el cuatro de septiembre solicitó expresamente la continuación del presente juicio. Por tanto, no existe una voluntad cierta, actual e inequívoca de abandonarlo, como lo exige el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.
20. No obstante, con independencia de que el desistimiento no produzca efectos, este Tribunal advierte la actualización de **una diversa causa de sobreseimiento**, derivada de un hecho posterior a la admisión que dejó totalmente sin materia la controversia.

A. Base normativa

21. El artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de manera que la controversia quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia.
22. Esta causa de sobreseimiento contiene dos elementos: primero, que se produzca una modificación o revocación del acto controvertido; y, segundo, que esa circunstancia deje totalmente sin materia el medio de impugnación.
23. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que el elemento determinante de esta causal es que desaparezca la materia de la controversia, mientras que la modificación o revocación del acto constituye solamente una de las formas en que ello puede ocurrir. Por tanto, el sobreseimiento también procede cuando, por un hecho posterior distinto, deja de existir el conflicto o resulta imposible que la resolución produzca algún efecto útil³.

³Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

24. Esto sucede cuando desaparece la pretensión, cesa la resistencia o sobreviene una circunstancia que impide alcanzar la finalidad perseguida mediante el juicio. En esos casos, ya no existe una controversia que deba resolverse y resulta innecesario continuar con el análisis de fondo.
25. En consecuencia, cuando el medio de impugnación ya fue admitido y posteriormente queda totalmente sin materia, lo procedente es sobreseerlo, en términos del artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.

B. Caso concreto

26. La parte actora promovió este juicio para controvertir la resolución mediante la cual la CNHJ confirmó la negativa de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento partidista CNHJ-QROO-445/2026.
27. Con esas medidas pretendía que, mientras se resolvía la queja principal, José Alfredo Contreras Méndez se abstuviera de acompañar a Eugenio Segura Vázquez en determinados actos; se retiraran las publicaciones denunciadas; y ambas personas observaran los principios de neutralidad e imparcialidad durante el proceso interno para designar a la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo.
28. En este juicio, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada y que la CNHJ vuelva a analizar la procedencia de esas medidas. También pide que, si este Tribunal considera que cuenta con los elementos necesarios, resuelva directamente si deben concederse.
29. Sin embargo, después de la presentación y admisión de la demanda ocurrió un hecho que modificó las circunstancias en las que fueron

solicitadas las medidas cautelares: el quince de septiembre se realizó la designación correspondiente⁴.

30. Este hecho es relevante porque las medidas solicitadas no tenían una finalidad independiente del proceso interno. Su propósito era evitar que los actos denunciados continuaran produciendo efectos mientras se tomaba la decisión sobre quién ocuparía la Coordinación.
31. En otras palabras, la protección solicitada buscaba impedir que el acompañamiento y las publicaciones denunciadas pudieran influir en una designación que todavía estaba pendiente. No se pidió como una sanción definitiva para las personas denunciadas ni como una decisión sobre la existencia de las infracciones, sino como una protección temporal mientras se resolvía el procedimiento partidista y se realizaba la designación.
32. Al haberse efectuado esa designación, las medidas ya no pueden cumplir la finalidad para la cual fueron solicitadas. Ordenar ahora que José Alfredo Contreras Méndez se abstenga de acompañar a Eugenio Segura Vázquez no podría impedir que ese acompañamiento influyera en una decisión que ya fue tomada.
33. Lo mismo ocurre con el retiro de las publicaciones. Esta medida fue solicitada para evitar que su difusión continuara generando un posible posicionamiento durante el desarrollo del proceso interno. Una vez realizada la designación, su retiro ya no podría evitar que esos contenidos incidieran en aquella decisión.

⁴De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, registro digital 2004949. Asimismo, véase la publicación de Citlalli Hernández, presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, disponible en Facebook <https://www.facebook.com/CitlaHM/videos/con-eugenio-segura-v%C3%A1zquez-vamos-a-cuidar-lo-que-hemos-construido-y-trabajar-por/29582344824699184/>, así como la nota de *La Jornada*, intitulada “Eugenio ‘Gino’ Segura es designado por Morena como coordinador de la 4T para Quintana Roo”, publicada el quince de septiembre de dos mil veintiséis, <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/09/15/estados/eugenio-gino-segura-designado-por-morena-como-coordinador-de-la-4t-para-quintana-roo?>

34. Por ello, aunque este Tribunal revocara la resolución impugnada y ordenara a la CNHJ estudiar nuevamente las medidas cautelares, ese nuevo pronunciamiento no tendría un efecto útil respecto de la finalidad originalmente perseguida. Tampoco sería posible que este Tribunal concediera directamente una protección preventiva sobre una designación que ya se efectuó.
35. Por ende, al haber perdido las medidas solicitadas su finalidad preventiva, ya no subsiste una controversia cautelar que pueda resolverse con algún efecto práctico, por lo que el juicio quedó totalmente sin materia.
36. Este pronunciamiento se limita a la controversia relacionada con las medidas cautelares y no implica prejuzgar sobre la existencia de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas.
37. En consecuencia, como la demanda ya había sido admitida cuando ocurrió este hecho, procede sobreseer el juicio, de conformidad con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios.
38. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS